



PERÚ

Ministerio
de Desarrollo
e Inclusión Social

QaliWarma
PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR

VISTOS:

La solicitud de defensa legal presentada por la servidora señora **ROSCELY DUBERLY DAVIS BARBA**, en su calidad de Monitora de Gestión Local de la Unidad Territorial Tumbes del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma; y el Informe N° D000358-2024-MIDIS/PNAEQW-UAJ, de la Unidad de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2012-MIDIS y normas modificatorias, se crea el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma (PNAEQW), como Programa Social del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, con el propósito de brindar un servicio alimentario de calidad, adecuado a los hábitos de consumo locales, cogestionado con la comunidad, sostenible y saludable para las/los escolares de las instituciones educativas públicas bajo su cobertura;

Que, mediante Carta s/n presentada con fecha 01 de abril de 2024, subsanada con Cartas presentadas el 04 y 10 de abril de 2024, la servidora ROSCELY DUBERLY DAVIS BARBA, en su calidad de Monitora de Gestión Local de la Unidad Territorial Tumbes del PNAEQW, solicita que en el marco de lo dispuesto en el numeral l) del artículo 35 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y el artículo 154 de su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se le otorgue el beneficio de defensa y asesoría legal, por haber sido comprendida en el procedimiento administrativo disciplinario por haber incumplido con la obligación establecida en el literal a) de la Cláusula Octava de su contrato administrativo de servicios, el cual establece: *“a) Cumplir con las obligaciones a su cargo derivadas del presente contrato, así como las normas y directivas internas vigentes de la entidad que resulten aplicables a esta modalidad contractual, sobre la base de la buena fe laboral. (Expediente disciplinario N°1019-2022-MIDIS/PNAEQW-STPAD;”*

Que, a la citada servidora se le imputa que presumiblemente no habría actuado con eficiencia ni responsabilidad, al no advertir que el proveedor CONSORCIO MDO, habría efectuado las entregas de la 1ª a la 4ª del Contrato N° 009-2022-CC-Tumbes 1/Productos del ítem Tumbes 1, en una dirección distinta, esto es en el Jr. Ancash N° 122 El Milagro - Tumbes y no en la dirección consignada inicialmente para ello en la Adenda N° 1; esto es el Jr. Ancash N° 170 El Milagro – Tumbes, lo cual constituye un incumplimiento al contrato por parte del proveedor. Además de ello, elaboró su Informe N° D000030-2022-MIDIS/PNAEQW-UTUTMB-RDB de fecha 21.07.2022, el mismo que fue usado para la elaboración y posterior firma de la Adenda N° 5, con la que se pretendía modificar la dirección consignada inicialmente en la Adenda 1, a fin que la dirección Jr. Ancash N° 122 El Milagro – tumbes, tuviera efecto retroactivo en las cuatro primeras entregas, lo cual no estaba permitido por la normativa del PNAEQW;

Que, el literal l) del artículo 35 de la Ley N° 30057 antes glosada estipula que, el servidor civil tiene, entre otros, el derecho de *“Contar con la defensa y asesoría legal, asesoría contable, económica o afín, con cargo a los recursos de la entidad para su defensa en procesos judiciales, administrativos, constitucionales, arbitrales, investigaciones congresales y policiales, ya sea por omisiones, actos o decisiones adoptadas o ejecutadas en el ejercicio de sus funciones, inclusive como consecuencia de encargos, aun cuando al momento de iniciarse el proceso hubiese concluido la vinculación con la entidad. Si al finalizar el proceso se demostrara responsabilidad, el beneficiario debe reembolsar el costo del asesoramiento y de la defensa especializados”;*





Que, la Segunda Disposición Complementaria Final de la citada Ley N° 30057, señala que las entidades públicas deben otorgar la defensa y asesoría, a que se refiere el dispositivo citado previamente, a los servidores civiles que ejerzan o hayan ejercido funciones y resuelto actos administrativos o actos de administración interna bajo criterios de gestión en su oportunidad;

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 284-2015-SERVIR-PE modificada mediante Resoluciones de Presidencia Ejecutiva N° 185-2016-SERVIR-PE y N° 103-2017-SERVIR-PE, se formalizó la aprobación de la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC denominada "*Reglas para acceder al beneficio de defensa y asesoría de los servidores y ex servidores civiles*", señalando que para acceder a la defensa y asesoría se requiere que el ex servidor se encuentre citado o emplazado formalmente en calidad de denunciado, investigado, procesado, imputado, demandado, testigo, tercero civilmente responsable o para la actuación de alguna prueba, dentro de alguno de los procesos, investigaciones o procedimientos previos, por hechos relacionados a una omisión o decisión realizada en el ejercicio regular de sus funciones; dicho beneficio también puede comprender el recibir defensa y asesoría en la etapa de investigación preliminar o investigación preparatoria, actuaciones ante el Ministerio Público y la Policía Nacional;

Que, la Directiva citada en el Considerando precedente establece como requisitos de admisibilidad que el servidor o ex servidor civil presente una solicitud dirigida al titular de la entidad, con carácter de declaración jurada, conteniendo datos del solicitante, del expediente del procedimiento, proceso o investigación, mención de hechos imputados y copia de la notificación o citación, así como el compromiso de reembolso de los costos y costas de asesoramiento y defensa en caso se demuestre su responsabilidad, propuesta de defensa y asesoría y el compromiso de devolver a la entidad los costos y costas determinadas a favor del solicitante;

Que, mediante Memorando N° D000950-2024-MIDIS/PNAEQW-URH, de fecha 02 de abril de 2024, la Unidad de Recursos Humanos informa sobre el puesto y funciones de la señora ROSCELY DUBERLY DAVIS BARBA como servidora del PNAEQW, confirmando que se desempeña como Monitora de Gestión Local de la Unidad Territorial Tumbes desde el 01 de julio de 2016;

Que, mediante Informe N° D000358-2024-MIDIS/PNAEQW-UAJ, la Unidad de Asesoría Jurídica concluye que la solicitud para el beneficio de Defensa Legal presentada por la señora ROSCELY DUBERLY DAVIS BARBA se encuentra relacionada con la actividad desarrollada como Monitora de Gestión Local de la Unidad Territorial Tumbes del PNAEQW, lo que motivó que sea comprendida en la investigación signada en el Expediente Administrativo Disciplinario N° 1019-2022-MIDIS/PNAEQW-STPAD. En tal sentido, se cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia del artículo 6 de la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGC y modificatorias, toda vez que se ha cumplido con anexar los documentos y compromisos contenidos en la citada norma, por lo que resulta atendible su pedido;

Que, con relación al procedimiento administrativo disciplinario en el cual se encuentra comprendida la solicitante y para el que ha solicitado la defensa legal antes mencionada, resulta oportuno tener en cuenta lo indicado en el **Informe Técnico N° 266-2017-SERVIR/GPGSC**, emitido por la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR), en donde se señala que el ejercicio del derecho a defensa y asesoría legal, contable, económica o afín, se otorga cuando el servidor o ex servidor ha sido citado o emplazado formalmente en calidad de denunciado, investigado, procesado, imputado, demandado, testigo, tercero civilmente responsable o para la actuación de alguna prueba dentro de alguno de los procesos, investigaciones o procedimientos señalados en



el numeral 5.2 del artículo 5 de la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC “Reglas para acceder al beneficio de defensa y asesoría de los servidores y ex servidores civiles” (arbitrales, judiciales, administrativos, constitucionales, investigaciones congresales y policiales, etapa de investigación preliminar o investigación preparatoria ante el Ministerio Público). En tal sentido, se indica en el citado Informe Técnico N° 266-2017-SERVIR/GPGSC, que el beneficio de defensa y asesoría de la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC “Reglas para acceder al beneficio de defensa y asesoría de los servidores y ex servidores civiles” se otorga también para la defensa en los procedimientos administrativos que se instauren en ejercicio de la potestad disciplinaria de la entidad, como empleador;

Que, con relación a la propuesta de asesoría formulada por la solicitante, se debe tener en cuenta que, de acuerdo a lo señalado en el **Informe Técnico N° 197-2017-SERVIR/GPGSC, la solicitud para que un abogado o asesor sea contratado tiene la calidad de propuesta y no es una condición de obligatorio cumplimiento por parte de la entidad**, pues la contratación de los servicios para brindar la defensa o asesoría se financia con cargo al presupuesto de la entidad, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público. En ese sentido, se señala en el citado Informe Técnico que las entidades públicas, atendiendo a la naturaleza del proceso así como a la disponibilidad presupuestal, al momento de la contratación podrán pactar con el profesional propuesto por el servidor o ex servidor, el monto y las modalidades de pago por los servicios de defensa y asesoría que prestará, el mismo que deberá cumplir no solo con los requisitos establecidos en la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGC, sino también con aquellos requisitos establecidos en el TUO de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF;

Con el visado de la Unidad de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones establecidas en el Decreto Supremo N° 008-2012-MIDIS, y sus modificatorias, la Resolución Ministerial N° 283-2017-MIDIS y Resolución Ministerial N° D000198-2023-MIDIS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- APROBAR la solicitud presentada por la servidora ROSCELY DUBERLY DAVIS BARBA en su calidad de Monitora de Gestión Local de la Unidad Territorial Tumbes del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, concediéndose el beneficio de defensa legal solicitado en el procedimiento administrativo disciplinario correspondiente al Expediente Administrativo Disciplinario N° 1019-2022-MIDIS/PNAEQW-STPAD, al haber cumplido con los requisitos de procedencia y admisibilidad previstos en la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 284-2015-SERVIR-PE y normas modificatorias.

Artículo 2.- DISPONER que la Coordinación de Abastecimiento y Servicios Generales, conforme al ámbito de sus competencias, adopte las acciones pertinentes para la evaluación y ejecución de la contratación y gastos respectivos en virtud de la defensa legal concedida, sujetándose a los procedimientos previstos en la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGC y sus modificatorias, y en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, considerando lo señalado en el Informe Técnico N° 197-2017-SERVIR/GPGSC emitido por la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal del Programa.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Coordinación de Gestión Documentaria y Atención al Ciudadano, la notificación de la presente Resolución a la Unidad de Administración, a la Coordinación de Abastecimiento y Servicios Generales y a la Sra. ROSCELY DUBERLY DAVIS BARBA a través de medios electrónicos.





PERÚ

Ministerio
de Desarrollo
e Inclusión Social

QaliWarma
PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR

Artículo 4.- DISPONER que la Unidad de Comunicación e Imagen efectúe la publicación de la presente Resolución en el Portal Web Institucional del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma (www.gob.pe/qaliwarma) y su respectiva difusión.

Regístrese y Comuníquese.

Documento firmado digitalmente

MARIA MONICA MORENO SAAVEDRA
Directora Ejecutiva
Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma

